SCJ-PS-25-1067
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], Isara [redacted], [redacted], Niscaury [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00035, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo del recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo del recurso declara inadmisible la demanda en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdo. Elbio A. Rodríguez Almonte, abogado que afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; b) acto núm. 1175/2024, de fecha 1 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo,

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y como parte recurrida Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** Crediahorro, [redacted]. trabó un embargo ejecutivo contra [redacted] sobre el vehículo propiedad de este último, dado en prenda para garantizar el préstamo otorgado por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.; **b)** que dicha entidad bancaria, en su calidad de acreedor prendario demandó en referimiento la suspensión de la venta en pública subasta contra los ahora recurridos, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que mediante ordenanza núm. 208-2018-SORD-00011, de fecha 21 de septiembre de 2018, declaró inadmisible la acción por falta de calidad del accionante; **c)** dicha ordenanza fue recurrida en apelación, que fue declarado inadmisible por falta de objeto, mediante decisión objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, pues la sentencia impugnada data del 15 de julio de 2019, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; mientras que el recurso fue ejercido en fecha 29 de octubre de 2024, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1.º del Código Civil.

3) En estos casos el plazo para recurrir y las demás condiciones de admisibilidad se regirán conforme la Ley núm. 3726-53, modificada[1], en salvaguarda del principio seguridad jurídica; sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación una vez depositado el memorial de casación la parte recurrente en un plazo

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito, a persona, en el domicilio de los emplazados o en el que se haya hecho elección si lo hubiere.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, a en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificado el emplazamiento, la parte recurrida debe depositar memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, y este debe ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación deberá ser depositada en la Secretaría General, so pena de que esta parte sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo en cuyo caso quedará desecho el memorial y sus anexos.

6) En el caso que nos ocupa no consta en el expediente que la parte recurrida, Crediahorro, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, partiendo de la incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente, la parte correcurrida, Crediahorro, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación en fecha 1 de noviembre de 2024, mediante el acto núm. 1175/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil actuante quien en requerimiento de Crediahorro, [redacted], da fe de haberse trasladado al domicilio [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida.

8) Igualmente, consta en el acto anterior, que fueron emplazados [redacted], para comparecer en casación, el primero en el domicilio entrada Los Suarez núm. 104, provincia Concepción de La Vega; y, el segundo, [redacted], conforme proceso verbal que enuncia que no fue posible localizar a los requeridos en el lugar del traslado, por lo que el ministerial actuante procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante actos separados que dan constancia de haber realizado seis traslados, en el que se encontraban, en la forma

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que se describen a continuación

Quinto: a la Av. [redacted]*, esquinas Rafael Damirón y* [redacted]*, edificio de la Suprema Corte de Justicia, que es donde se encuentra la secretaria de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí hablando personalmente* [redacted] *quien me dijo ser empleado (…) y, Sexto: Av.* [redacted]*, esquinas Rafael Damirón y Juna de Dios Ventura, edificio de la Suprema Corte de Justicia, que es donde se encuentra la secretaria de la Procuraduría General de la República y una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser empleada (...).*

9) En el ámbito de lo que es el régimen de notificación de los actos procesales, en desconocimiento de domicilio, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

10) Del examen del acto núm. 1175/2024, antes descrito, se deriva que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a los correcurridos, [redacted], satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que según su contenido avala que al tratarse de un recurso de casación, el acto de emplazamiento fue notificado en manos de la Procuraduría General de la

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

República y luego en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según resulta del mandato expreso de la ley, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso derivado de la correcta notificación del emplazamiento fue observado conforme la normativa.

11) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que Crediahorro, [redacted], produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazados en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre el fondo del recurso de casación

12) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, denuncia que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos al omitir aspectos esenciales de las pruebas presentadas. Argumenta que, aunque al

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

momento de dictar la sentencia la venta ya se había ejecutado, lo cierto es que cuando se interpuso la demanda de suspensión de venta en pública subasta, el vehículo se encontraba en posesión del embargante, por lo tanto, se debió decidir en base a ese escenario.

14) La Corte fundamentó su decisión en los considerandos que se trascriben a continuación, a saber:

> *6.- Que se puede comprobar que al momento de practicar el embargo ejecutivo, la matrícula de propiedad del vehículo tenía una oposición de traspaso por efecto del registro de la venta condicional de bienes muebles amparado en la ley núm. 483-64, la cual establece que los contratos de ventas condicionales solo serán oponibles a los terceros cuando hayan sido registrados en el plazo y en las formas antes señaladas, oposición por venta condicional que de acuerdo al reglamento interno de la DGII al igual que la prenda sin desapoderamiento y la cesación de intransferibilidad se coloca en la matrícula cuando el vehículo está financiado por alguna institución financiera; Que comprueba esta alzada por la matricula no.9085589 expedida en fecha el 16 de octubre del año 2018, que el deudor señor [redacted] es propietario del automóvil privado; ; marca: Honda modelo: accord ex; año: 2009; 6 cilindros; 4 puertas; 5 pasajeros chasis: [redacted]; color: negro; registro y placa núm. A629664, o sea al momento de A financiar el préstamo con la recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., dicha institución nunca fue propietaria del vehículo de referencia, lo que significa que para ampararse en los beneficios de la ley núm. 483-64 necesariamente se debe ser propietario del vehículo financiado Cuya garantía privilegiada le otorga la ley, por lo que podrá mantener la calidad de propietario hasta el pago total del crédito adeudado por el deudor señor [redacted], circunstancia o calidad que nunca tuvo la institución financiera. Que en el conocimiento del fondo de la demanda en suspensión de venta en*

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *pública subasta por causa de embargo ejecutivo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la parte demandada hoy recurrida plantea un nuevo medio de inadmisión ahora por carecer de objeto la demanda, basado en que en virtud del pagaré notarial registrado en fecha 18/7/2018, entre el deudor señor [redacted] a favor de Credi-ahorro, [redacted], dicho proceso de embargo ejecutivo terminó con la venta del vehículo embargado en pública subasta, tal como se comprueba en el acto no 586-2018 de fecha 26/9/2018, por lo que carece de objeto la demanda al ser consumada la venta; Que ciertamente este hecho jurídico se comprueba por la ordenanza civil núm.0514-2018-SORD-00525 de fecha 22/9/2018 referida anteriormente, dictada con motivo de una demanda en levantamiento de oposición contra el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., y la Dirección General de impuestos Internos ([redacted].), incoada por el actual adjudicatario de vehículo vendido en pública subasta señor [redacted], por lo que indudablemente ha de comprenderse por un asunto de coherencia jurídica, que la demanda en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo intentada por la institución Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., carece de objeto ante la culminación del embargo ejecutivo que terminó con la venta en pública subasta.*

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; vicio que supone que los hechos y documentos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual fue invocado por la parte recurrente[2].

[2] SCJ-PS-23-2392, de fecha 31 de octubre de 2023, [redacted]. 1355.

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrente alega que los jueces desnaturalizaron los hechos al declarar inadmisible la demanda en referimiento presentada por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., pues la suspensión de la venta se solicitó antes de que se efectuara la venta en pública subasta del bien embargado, por lo tanto, la demanda no debió ser declarada inadmisible por falta de objeto, ya que los jueces deben considerar el momento de la interposición de la demanda y no la fecha en que dictan su sentencia.

17) Esta Primera Sala considera correcta la decisión de la corte de declarar inadmisible la demanda en referimiento para la suspensión de la venta en pública subasta. La corte comprobó que, al momento de dictarse la ordenanza, la venta en pública subasta cuya suspensión se solicitaba ya se había llevado a cabo, por lo tanto, una vez realizada la venta, carecía de objeto decidir sobre la procedencia de su suspensión, ya que la decisión resultaría inútil y extemporánea, en consecuencia, la acción incoada por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., devenía inadmisible por falta de objeto, tal como fue declarado por la alzada.

18) Aunque la parte recurrente sostiene que los jueces debieron situarse en la fecha de interposición de la demanda y no en la fecha en que dictaron su decisión, esto en el entendido de que al momento del embargo el vehículo se encontraba en manos del ejecutante, ha sido juzgado de forma pacífica e ininterrumpida por esta Corte de

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Casación, que en el caso particular del juez de los referimientos, por ser este un juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido a su ponderación, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales para decidir el asunto sometido a su examen, deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo[3].

19) En virtud de este criterio, resulta claro que la alzada actuó conforme a derecho al valorar los hechos de la causa con base en el estatus actual al momento de la solicitud. Por tanto, los alegatos de la parte recurrente, en cuanto a que debió considerarse la situación existente al momento de la demanda, no solo resultan improcedentes, sino que desconocen la naturaleza y función del juez de los referimientos. En consecuencia, dichos argumentos deben ser desestimados.

20) El estudio general del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 45, de fecha 28 de febrero de 2019, [redacted]. 1299.

parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 3, de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costas cuando la única parte recurrida resulta gananciosa y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Crediahorro, [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., en contra de la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00035, dictada el 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-25-
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01469
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. vs. Crediahorro, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la indicada sentencia, dadas las razones desarrolladas en el cuerpo motivacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia certifico que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*